

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de mayo de 1979

Núm. 1-I

PROPOSICION DE LEY

Sobre reforma urgente de la Administración Local.

Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 24 de abril de 1979, ha acordado dar trámite reglamentario a la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista sobre reforma urgente de la Administración Local, ordenándose su remisión al BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa interina del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar ante esta Mesa, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, la siguiente proposición de ley sobre reformas urgentes de la Administración Local.

Palacio de las Cortes, 31 de marzo de 1979.—Jordi Solé Tura, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

Exposición de motivos:

I. El texto constitucional, al acoger los principios de autonomía municipal e integración democrática de los órganos de nuestras entidades locales, ha supuesto una modificación sustancial en la concepción de dichos entes que informaba nuestro ordenamiento jurídico. Este cambio tiene como consecuencia fundamental la insuficiencia del actual marco legal para hacer realidad las directrices constitucionales. Es, por tanto, una necesidad insoslayable y urgente la aprobación de una nueva Ley de Régimen Local que recoja y desarrolle los principios constitucionales en materia local.

La convocatoria de elecciones locales y su inminente celebración hacen prácticamente imposible la elaboración inmediata del nuevo texto legal, el cual, sin desconocer el carácter urgente con que debe abordarse su tramitación, no debe tampoco ser fruto de la precipitación, ya que son muchos y complejos los aspectos que deberá contemplar. Por otra parte, la constitución de Comunidades Autónomas que podrán regular el régimen local requerirá la elaboración de una ley marco, cuyo posterior desarrollo comportará un período de tiempo relativamente largo.

Sin embargo, la falta de regulación o la regulación insuficiente de algunos problemas de determinados aspectos podría cau-

sar importantes fallos en el funcionamiento de las nuevas Corporaciones surgidas de las elecciones o que las soluciones que se adoptasen a la luz de la legislación vigente estuviesen en franca contradicción con el espíritu y la letra de la Constitución.

Por las razones expuestas se hace imprescindible regular provisionalmente aquellas materias del régimen local cuya memoria podría ocasionar serios problemas a los nuevos Ayuntamientos, regulación que se plasma en la presente proposición de ley de reforma de carácter urgente.

II. La Ley de Elecciones Locales, al estructurar la composición de los distintos órganos municipales, acogió los principios democráticos constitucionales, ya que todos los órganos surgen del resultado de las urnas. En este sentido se expresa además su Disposición transitoria segunda. En su regulación concreta, sin embargo, hace expresa referencia a los órganos municipales de municipios sometidos al régimen común, pero no aborda el de aquellos sometidos a legislación especial, que, si bien tienen órganos análogos, su composición es distinta. Tal es el supuesto de Madrid y Barcelona y, concretamente, en los que se refiere a las Comisiones de Gobierno y Ejecutiva, respectivamente, a las cuales debe aplicárseles lo previsto para la Comisión Permanente en los municipios de régimen común. Por otra parte, la nueva composición de las Comisiones Permanentes, sin que precise el carácter de sus miembros y la designación de las responsabilidades, requiere perfilar las atribuciones y denominación de los Alcaldes adjuntos (término que se refiere al de Tenientes de Alcalde) y de los Concejales delegados (es decir, Concejales situados al frente de un departamento o distrito).

III. La organización preconstitucional de los Ayuntamientos configuraba a éstos con marcado carácter presidencialista, es decir, que el Alcalde se atribuía el máximo poder municipal. Si bien este órgano no debe perder su característica de impulsor y director de la Administración municipal, dichas atribuciones no deben signi-

ficar sustraer a los órganos colegiados la posibilidad de adoptar los acuerdos fundamentales y las decisiones más importantes de la vida municipal. En consecuencia, ha parecido conveniente el traspasar competencias que en el régimen vigente corresponden al Alcalde a dichos órganos colegiados, especialmente a la Permanente —Ejecutiva o de Gobierno—, que de esta forma se convierte en el órgano decisivo del funcionamiento del Ayuntamiento, al ser además espejo del más directamente representativo, es decir, el Pleno.

IV. La eficacia de la gestión municipal tiene como premisa fundamental el que las personas elegidas o buen número de ellas dediquen el mayor tiempo posible al ejercicio del cargo. Ello no sería posible si dichas funciones no estuviesen retribuidas: las dificultades económicas de los municipios obligan a contemplar restrictivamente la remuneración de los representantes municipales, estableciéndola para aquellos cargos o representaciones que obliguen a una dedicación mínima de media jornada laboral o supongan trabajos extraordinarios temporales que legitimen la remuneración por la intensidad de dedicación. Asimismo para aquellas personas que mantengan relaciones laborales se arbitran las medidas necesarias para garantizar su puesto de trabajo, tanto durante el tiempo que se prolongue su mandato como después de finalizado el mismo.

V. La necesidad de que todas las Corporaciones locales integren de forma democrática hace necesario regular la Corporación Metropolitana de Barcelona. Como principios informadores de esta integración pueden citarse, fundamentalmente, el que los municipios de mayor población tengan una más amplia representación en la línea de la normativa vigente y que todos los municipios de la Corporación estén en ella representados. Ello hace innecesario el que dicha representación se lleve a cabo a través de la provincia, cuyos representantes se sustituyen ampliados por los expresados de todos los municipios. Así, se mantienen los diez representantes del Ayuntamiento de Barcelona, que serán designados proporcionalmente

a la composición del Pleno; dos representantes por cada uno de los municipios con población superior a los 100.000 habitantes, y un representante por cada uno de los restantes municipios, elegidos por sus respectivos Plenos en su sesión constitutiva.

Para la constitución de la Comisión administrativa se aplicarán las normas de composición de la Permanente de la Ley de Elecciones Locales, salvando la correspondiente representación territorial. Por último, el Presidente, el Gerente y los Directores de Servicios serán designados por el Consejo.

VI. El único control político-administrativo al que estarán sometidas las Corporaciones Locales será el de legalidad, que sólo podrá dar lugar a la suspensión de los acuerdos por decisión judicial. Por otra parte, las actuales competencias de tutela que ejercen diferentes órganos de la Administración Central del Estado (Dirección General de Administración Local, Delegación Provincial de Hacienda, Comisión Provincial de Urbanismo, etc.) deben ser traspasadas —si no lo han sido— en el más breve plazo posible a los órganos provisionales o preautonómicos de las distintas nacionalidades y regiones del Estado.

VII. La escasa preocupación del legislador en el período anterior por la participación de los ciudadanos y por favorecer una gestión colegiada y descentralizada se manifestaba tanto en la precisión con la que se regulaban las atribuciones del Alcalde como en las dificultades y omisiones respecto a las atribuciones del conjunto de los Concejales. La publicidad de los Plenos, la creación democrática de mecanismos de participación ciudadana, la descentralización democrática en las grandes ciudades y la posibilidad práctica de constituir con facilidad mancomunidades y entidades locales menores cuando los interesados así lo decidieran... Los artículos que se refieren a estas cuestiones pretenden solamente establecer una regulación de urgencia que permita desarrollar experiencias positivas cuyo examen será imprescindible para una regulación definitiva posterior.

VIII. En relación a los problemas de la Hacienda local y a fin de poder dotar de forma transitoria —hasta la promulgación de un nuevo cuerpo normativo de carácter general dimanante de la futura Ley de Bases de Régimen Local— a las Corporaciones Locales de los recursos presupuestarios ordinarios suficientes para hacer frente a los gastos de sus servicios, se procede a una modificación parcial de la normativa vigente y más concretamente de algunas disposiciones reguladas por el Decreto 3.250/76 (Ministerio de la Gobernación, hoy Interior) de 30 de diciembre, por el que entraban en vigor algunas disposiciones de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local relativas a ingresos.

Al propio tiempo, y toda vez que el normal funcionamiento de las haciendas locales ha demostrado que los ingresos previstos en el citado Decreto eran insuficientes, como lo demuestra la necesidad de que en el plazo de dos años haya sido necesario proceder a la concesión de créditos extraordinarios por el Banco de Crédito Local para hacer frente a presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, se hace necesario dotar a las Corporaciones Locales de forma transitoria de ingresos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, y para que los nuevos Consistorios surgidos de las elecciones municipales del mes de abril de 1979 no se encuentren condicionados en su actuación por pesadas cargas financieras y deudas pendientes de resolución provenientes de la actuación de los municipios de régimen anterior, de su forma de actuar y de las escasas dotaciones presupuestarias de las que estaban provistos, se procede a una cancelación de las deudas que estos Ayuntamientos tienen con el Banco de Crédito Local, con entidades de crédito no oficiales o con las empresas y personas suministradoras de material y servicios. Para ello, y para los ejercicios de los años 1979, 1980 y 1981, los Presupuestos Generales del Estado promoverán las partidas presupuestarias necesarias para proceder

a la cancelación de estas deudas en forma definitiva y a fondo perdido.

ORGANIZACION MUNICIPAL: ATRIBUTOS DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

Artículo 1

Los órganos municipales tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Artículo 2

De los órganos municipales: Los órganos municipales serán el Pleno, la Comisión Permanente y el Alcalde. El Pleno es el máximo órgano del Ayuntamiento y todos los demás se deben a él. Le corresponde al mismo la dirección del Gobierno municipal, y su ejecución a la Comisión Permanente y al Alcalde.

Del Alcalde: El Alcalde, además de las competencias señaladas en el artículo anterior, tendrá todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por la Comisión Permanente o el Pleno.

De los adjuntos del Alcalde: A) En su misma sesión constitutiva, el Pleno elegirá hasta un máximo de tres adjuntos del Alcalde, cuya función será el sustituir al Alcalde, por el orden en que hayan sido elegidos, en los supuestos de ausencia de aquél.

B) Asimismo, los adjuntos del Alcalde tendrán todas aquellas atribuciones que les sean delegadas por el Alcalde.

De los Concejales Delegados: A) La dirección de cada servicio o rama de la administración municipal estará encomendada a un Concejale, el cual tendrá las funciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos de los distintos organismos de Gobierno municipales referentes al servicio o ramas de que se trate.
2. Decidir en todos aquellos asuntos que le sean expresamente delegados por los órganos de Gobierno Municipales.

B) Los Concejales presidirán misiones informativas que hagan referencia a los servicios que tengan encomendados.

C. En los Municipios divididos en Distritos el Pleno elegirá a un Concejale-Delegado por Distrito, así como hasta dos Concejales-Adjuntos de Distrito.

D. Los Concejales-Delegados que no sean miembros de la Comisión Permanente podrán asistir a las reuniones de la misma, con voz, pero sin voto.

Artículo 3

De los Directores de Servicio: A. El nombramiento y separación de los Directores de Servicios corresponde al Pleno.

B. Los Directores de Servicios podrán asistir a las sesiones de los órganos colegiados municipales con voz, pero sin voto.

Artículo 4

A. Todos los órganos de Gobierno de las Corporaciones Locales se elegirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Elecciones Locales.

B. Las disposiciones de la Ley de Elecciones Locales relativas al número de Concejales y composición de la Comisión Permanente serán de aplicación a los municipios de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que se mantengan sus actuales denominaciones de Comisión de Gobierno y Comisión Ejecutiva, respectivamente.

Artículo 5

Competencias

1. A. Corresponderán al Pleno Municipal, además de las ya previstas en la legislación vigente, las siguientes facultades:

a) Designar comisiones especiales para que entiendan en la preparación de asuntos concretos y designar asimismo al Presidente efectivo de dichas comisiones.

b) Dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios.

c) Designar al Presidente del consejo de administración de los órganos especiales de gestión.

d) Nombrar el Gerente de los órganos especiales de gestión.

e) Designar los Concejales que hayan de ostentar la representación del Municipio en organismos públicos o privados.

f) Todas aquellas facultades en relación a la actividad municipal que no estén reservadas expresamente a otros órganos.

1. B. Corresponderán a la Comisión Permanente, además de las ya previstas en la legislación vigente, las siguientes facultades:

a) Confeccionar los órdenes del día de la Permanente y del Pleno.

b) Nombrar personal sometido a legislación laboral y corregir, suspender y separar al mismo.

c) Señalar los días y horas en que los funcionarios han de prestar servicio.

d) Disponer la prestación de servicio de los funcionarios en jornada superior a la establecida.

2. A) Corresponderá a los Plenos de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, además de las atribuidas por la legislación vigente, las siguientes facultades:

a) Dividir la administración municipal en Servicios y nombrar sus Directores.

b) Designar los componentes de las Juntas Municipales de Distrito y renovar discrecionalmente al Presidente o a cualquier otro miembro de la Junta Municipal de Distrito.

c) Designar los Concejales que hayan de ostentar la representación del Municipio en organismos públicos o privados.

d) Constituir las Comisiones informativas que tengan por conveniente, y designar sus miembros.

e) Considerar justificada la urgencia de conocer sobre mociones presentadas al Pleno fuera del orden del día.

f) Todas aquellas facultades en rela-

ción a la actividad municipal que no estén reservadas expresamente a otros órganos.

2. B) Corresponderá a las Comisiones municipales de Gobierno y Ejecutiva de los Municipios de Madrid y Barcelona, respectivamente, además de las ya previstas en la legislación vigente y las señaladas en el artículo anterior, las facultades siguientes:

a) Modificar el día y hora señalados para las sesiones fijas del Consejo Pleno.

b) Decidir si procede resolver con carácter urgente el asunto planteado por una moción.

c) Retirar en cualquier momento las propuestas o dictámenes que formen parte del orden del día, con excepción de las proposiciones formuladas por los Concejales.

Artículo 6

1. Los Alcaldes y demás miembros de las Corporaciones Municipales serán retribuidos con cargo al Presupuesto municipal ordinario, en los supuestos que se determinarán en los artículos siguientes:

2. Serán retribuidos:

A) Los Alcaldes de municipios con población superior a los 10.000 habitantes, en todo caso.

B) Los demás Alcaldes y los miembros de las Corporaciones locales que tengan encomendado el desempeño de funciones que requieran una especial dedicación, cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales no podrán superar en su conjunto el 1 por ciento del Presupuesto ordinario en los Ayuntamientos de Barcelona y Madrid y del 3 por ciento del Presupuesto en los restantes. En ningún caso, una remuneración individualizada podrá superar a la del Cuerpo de Funcionarios Locales con mayor nivel en el correspondiente Ayuntamiento.

Artículo 7

Los miembros elegidos por las Corporaciones locales que trabajen por cuenta aje-

na al servicio de organismos públicos o empresas privadas cualquiera que sea la naturaleza jurídica de una relación laboral o administrativa, tendrá derecho a obtener la reducción de su jornada laboral, cuando así lo exija el ejercicio del cargo, percibiendo sus emolumentos proporcionalmente a la dedicación efectiva que resulte.

Artículo 8

El control de legalidad de los acuerdos de las Corporaciones Locales por el procedimiento a que se refiere el artículo 18 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no dará lugar a la suspensión previa de la ejecución de dichos acuerdos, salvo que la misma sea dictada por auto de la Sala competente por los motivos y mediante el procedimiento previsto en los artículos 122, 123 y 125 de la citada ley.

Artículo 9

El Pleno Municipal se reunirá una vez al mes como mínimo. Las sesiones serán públicas y se garantizará el libre acceso de todos los ciudadanos. Los Plenos se celebrarán en el salón de actos de la Casa Consistorial o en otros locales adecuados, si así lo considera conveniente la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente podrá convocar en cualquier momento Pleno extraordinario, y deberá hacerlo en todo caso si así lo solicitan el 20 por ciento de los Concejales, siempre que sean tres como mínimo.

La Comisión Permanente propondrá al Pleno para su aprobación el Reglamento de funcionamiento del Pleno y de las Comisiones Informativas, previéndose en todos los casos las formas mediante las cuales los ciudadanos, a través de sus entidades representativas o como colectividades de usuarios o de afectados, podrán dirigirse a todos los órganos municipales y exponer públicamente sus preguntas, demandas o propuestas.

Artículo 10

Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos en la actividad municipal.

Las propuestas que vengan avaladas por un 10 por ciento de los ciudadanos, o por 25.000 inscritos en el censo electoral, deberán ser debatidas por el órgano competente de la materia que se trate.

Los Ayuntamientos garantizarán el derecho de los ciudadanos a recabar cualquier tipo de información sobre las cuestiones municipales.

En el plazo no superior a tres meses, los Ayuntamientos deberán aprobar un Reglamento que regule la participación de los ciudadanos usuarios de los servicios municipales, tanto en casos de servicios prestados directamente como en los prestados a través de otros organismos. La participación se establecerá a través de las asociaciones de vecinos, sindicatos, organizaciones profesionales y económicas o cualesquiera que representen los intereses de los ciudadanos, pudiendo los citados Reglamentos aumentar las proporciones de participación que rigen actualmente.

En el proceso de elaboración del Presupuesto y en el planeamiento urbano se prestará especial atención a la participación de los ciudadanos y, en especial, de los sectores interesados.

El Ayuntamiento, en general, promoverá y favorecerá la vida asociativa de los ciudadanos.

Artículo 11

En los grandes Municipios (más de 100.000) y en aquellos que tengan barrios diferenciados, el Pleno aprobará un plan de descentralización de la gestión y organización municipal. El Pleno nombrará un Concejal delegado de distrito que podrá ampliarse hasta tres si el número de Concejales lo permite, siendo los otros dos adjuntos. El Concejal-Delegado presidirá un consejo consultivo en el que participarán proporcionalmente a su representatividad las diferentes organizaciones sindicales, sociales, culturales y profesionales presen-

tes en el distrito. La delegación de distrito impulsará la creación de centros cívico-culturales que sirvan de apoyo al desarrollo de la vida asociativa. Esta delegación también promoverá la relación con todos los vecinos, celebrando reuniones periódicas abiertas mediante campañas de información cívicas, estimulando la cooperación con la gestión municipal y las formas de autogestión.

Artículo 12

En los Municipios en los que existen núcleos de población diferenciados y dispersos se promoverá la creación de entidades locales menores.

Los pequeños Municipios afectados por la agrupación forzosa estarán regidos por una Comisión compuesta por los Alcaldes de cada uno de los municipios y un número igual de Concejales elegidos con criterios de proporcionalidad, por el conjunto de los Concejales.

Se favorecerá y agilizará la constitución de mancomunidades de municipios para la prestación de los servicios que se consideren necesarios.

Artículo 13

1. Los Presupuestos Generales del Estado para el año 1979 incluirán en su estado de gastos una partida presupuestaria por el mismo importe de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a los Ayuntamientos, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/1979, de 28 de enero, con destino al citado Banco de Crédito Local para amortización de los créditos concedidos.

2. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas elaborados por los Ayuntamientos al amparo del citado Decreto 2/1979, y que no hayan sido cubiertos por créditos del Banco de Crédito Local, quedarán prorrogados durante los ejercicios de 1980 y 1981. Los Presupuestos Generales del Estado de estos dos ejercicios proveerán de las partidas necesarias para la amortización de los créditos que los Ayuntamientos hayan obtenido de en-

tidades privadas de crédito y de cajas de ahorro. En el caso de que la cuantía de los presupuestos de liquidación de deuda de cada Ayuntamiento sean superiores a la suma de los créditos obtenidos del Banco de Crédito Local y de entidades de crédito no oficial, los Ayuntamientos podrán solicitar una subvención directa del Estado con cargo a las partidas correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado citadas en este mismo número.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, solamente podrán acogerse a los créditos y subvenciones establecidos en él las partidas de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas que no se refieran a amortización de créditos solicitados con anterioridad para la realización de inversiones de competencia municipal.

Artículo 14

1. A los efectos del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, aquellas Corporaciones Locales que, una vez agotadas las posibilidades de recaudación local que la ley establece, el Estado de Ingresos de sus presupuestos ordinarios no cubra las obligaciones mínimas cuantificadas en el Estado de Gastos, podrán presentar el presupuesto desnivelado, solicitando en tal caso del Fondo Nacional de Cooperación Municipal las subvenciones necesarias para proceder a su nivelación.

2. En tanto en cuanto no se hayan concedido estas subvenciones, el Presupuesto de Gastos se entenderá formado por trimestres, en una cuantía no superior a la cuarta parte de las previsiones del Presupuesto de Ingresos.

Artículo 15

Para hacer frente a las subvenciones fijadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 del Real Decreto 3.250/1978, de 30 de diciembre, el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, creado por el Real Decreto 34/1977, de 2 de junio, se verá incrementado en un 3 por ciento de la recaudación pre-

vista en el Impuesto General sobre la Renta, una vez deducida de ésta la parte correspondiente a las plusvalías inmobiliarias.

Artículo 16

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 1, letra b), del artículo 123 del Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, la Comisión Nacional de Cooperación del Estado con las Corporaciones Locales, a solicitud de los Ayuntamientos respectivos, y previo informe de las Comunidades Autónomas, de los Entes Preautonómicos, o, en su defecto, de las Diputaciones Provinciales respectivas, procederá a una recalificación de los Municipios dentro de los grupos establecidos en el citado artículo, en función del número de habitantes del término municipal, teniendo en cuenta, sin embargo, la pertenencia o no de los Municipios a una aglomeración urbana que obligue a los Municipios a unos costes de los servicios mayores derivados de la aglomeración. En el mismo sentido se procederá para aquellos Municipios que se hayan mancomunado con Municipios limítrofes para la prestación en común de los servicios de la competencia municipal.

Artículo 17

Atendidas las modificaciones que se han producido en el Ordenamiento Jurídico como resultado de la entrada en vigor de la Constitución, de la constitución de Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y la democratización de las Corporaciones Locales, y al efecto de determinar una nueva composición de la Comisión Nacional de Cooperación del Estado con las Corporaciones Locales, se ampliará la composición de la citada Comisión con un representante de cada una de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos constituidos. En el mismo sentido, la letra h) del número 1 del artículo 1 del Real Decreto 1.457/1977, queda redactada como sigue: Alcaldes de los Municipios de más de 1.000.000 de habitantes; cuatro Alcaldes

de los Municipios comprendidos entre los 300.000 y el 1.000.000 de habitantes, cuatro Alcaldes de los Municipios comprendidos entre los 25.000 y 300.000 habitantes. Los Alcaldes correspondientes a los grupos anteriores serán elegidos por el conjunto de los Alcaldes de Municipios comprendidos en cada uno de los grupos. Un Alcalde por cada una de las Comunidades Autónomas, Organismos Preautonómicos o Provincias sin régimen de autonomía, elegidos por las Comunidades Autónomas o Diputaciones Provinciales, en su caso, entre los de los Municipios de menos de 25.000 habitantes.

Artículo 18

Los conciertos para la percepción del Impuesto Municipal sobre publicidad (establecido en la sección 7.ª del capítulo VI del Decreto 3.250/1976) y sobre los Gastos Suntuarios (sección 6.ª del mismo capítulo), autorizados por Orden del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1977, serán revisados anualmente en función de las tasas reales de ocupación de los espacios publicitarios y de la utilización de los servicios sujetos al Impuesto de los Gastos Suntuarios. Los conciertos deberán ser aprobados en todo caso por las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, Diputaciones Provinciales respectivas.

Artículo 19

1. El impuesto sobre circulación (artículo 77 i) ss. del Decreto 3.250/1976) será regulado a partir del año 1980 por Ordenanza Fiscal Municipal. A tal efecto, anualmente el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y previo informe de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, Diputaciones Provinciales, fijará los topes máximos y mínimos de las cuotas del citado impuesto en una proporción máxima de 3:1.
2. Las cuotas del citado impuesto serán revisables cada tres años.
3. Para la determinación de la cuantía del citado impuesto, la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipi-

pal tendrá en cuenta los costes, durante los cinco años anteriores y debidamente actualizados, de los servicios de circulación y pavimentación en cada Municipio. Los estudios de estos costes y las cuotas resultantes dentro de los límites establecidos en el número 1, deberán ser aprobados por las Comunidades Autónomas, los Entes Preautonómicos o, en su defecto, Diputaciones Provinciales.

4. Queda derogado el párrafo 2 del artículo 86 del Decreto 3.250/1976.

Artículo 20

En virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 3.250/1976, el tope de carga financiera sobre el presupuesto ordinario municipal se aumenta hasta un 35 por ciento para los ejercicios de 1979 y 1980. Se autoriza al Gobierno para que proceda a la revisión de este tope para el año 1981 y años sucesivos.

DISPOSICION ADICIONAL

La Corporación Metropolitana de Barcelona quedará reformada en los siguientes términos:

1. Formarán parte del Consejo Metropolitano:

A) Doce representantes de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios con población superior a 100.000 habitantes.

B) Diez representantes del Ayuntamiento de Barcelona.

C) Un representante de cada uno de los demás Municipios.

2.

A) En el Ayuntamiento de Barcelona se asignarán los puestos de Concejales Metropolitanos a cada lista de Partido, Coalición, Federación o Agrupación proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido. La designación se efec-

tuará en sesión de constitución del Ayuntamiento.

B) En los demás Municipios, los Consejeros Metropolitanos se elegirán directamente por el Pleno en la sesión de constitución del Ayuntamiento.

3. La Comisión Administrativa se compondrá de un número equivalente al tercio de Consejeros metropolitanos y será elegida en la sesión constitutiva del Consejo Metropolitano, y se integrará por tres Consejeros representantes del Ayuntamiento de Barcelona, un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios de población superior a 100.000 habitantes y siete representantes de los Ayuntamientos de los demás Municipios.

4. El Presidente será elegido por el Pleno en sesión constitutiva de entre sus miembros y Alcaldes de los Municipios integrados en la Corporación Metropolitana. La elección requerirá la mayoría absoluta en primera votación y simple en la segunda.

5. La elección y revocación del Gerente corresponde al Consejo. El Gerente no formará parte del Consejo, aunque podrá asistir al mismo con voz y sin voto.

Los Directores de Servicios serán nombrados por el Consejo a propuesta del Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por parte del Ministerio de Hacienda y de los respectivos Municipios se procederá a una revisión de los padrones de estimación de las bases imponibles para los impuestos de la Contribución Territorial Urbana y los impuestos municipales sobre solares (artículo 42, D. 3.250/76) e incremento sobre el valor de los terrenos (art. 87, D. 3.250/76), a fin de constituir un padrón único, actualizado y a precios reales. Este padrón único formado deberá ser revisado como

mínimo cada tres años o cuando la variación de las circunstancias de todo tipo así lo aconsejen. Este padrón tendrá la consideración de valoración del suelo a los efectos previstos en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto 1.346/1976, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Segunda

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos procederán a una aprobación de las Ordenanzas fiscales municipales que regulen las tasas por la prestación de servicios establecidas en el artículo 19 del Decreto 3.250/1976. Las citadas tasas no podrán ser inferiores a las que resulten de los costes reales del servicio prestado, calculados en función de los costes analíticos derivados de la prestación del servicio en los cinco años anteriores debidamente ac-

tualizados. Por las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, Diputaciones Provinciales, se procederá a la aprobación de los estudios de los costes realizados y a las tasas que se deriven de su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas contradigan el contenido de la presente Ley y, en especial, las que se refieren a:

- A) La tutela de la Administración Local por la Administración Central.
- B) El control de oportunidad ejercido por la Comisión Nacional de Cooperación del Estado con las Corporaciones Locales.
- C) Las facultades del Alcalde y, de forma especial, la de "dejar sobre la mesa" asuntos del orden del día y el voto de calidad.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID